



FORMULA CARGOS QUE INDICA A CEMCO KOSANGAS S.A.

RES. EX. N° 1 / ROL A-004-2015

Santiago, 04 AGO 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 07 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de abril de 2015, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por don Maurizio Manca Fortunato, en representación de Cemco Kosangas S.A., RUT. 76.086.029-8, en adelante e indistintamente, "Cemco" o "la Empresa".

2. Que el hecho por el cual se autodenunció Cemco, corresponde a la operación de una planta de fabricación y comercialización de válvulas, reguladores y accesorios para gas licuado de petróleo, gases industriales y medicinales, con una potencia instalada mayor a 2.000 kilovoltios-ampere (KVA), sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorizara previamente.

3. Que, en su escrito de autodenuncia la Empresa expuso lo siguiente: a) las instalaciones de la Empresa funcionaron en la comuna de San Miguel desde el año 2010, decidiendo el año 2012 ampliarse y construir nuevas instalaciones en la comuna de Quilicura, específicamente en calle Meulén N° 406; b) en su oportunidad, se consideró que las nuevas instalaciones sólo requerían calificación industrial para su funcionamiento; sin embargo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud –en adelante, SEREMI de Salud– resolvió, mediante Resolución N° 050394, de 16 de agosto de 2013, no ha lugar a la solicitud de calificación, manifestando que el proyecto debía someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental; c) la Empresa tiene una capacidad instalada de 2.934 KVA (constituida por la suma de 938 KVA de potencia eléctrica y 1996 KVA por gas); d) Cemco actualmente está funcionando con patente municipal provisoria; e) la Empresa trasladó los registros de las fuentes fijas de emisión de

material particulado a las nuevas instalaciones; f) la Empresa cumple con lo dispuesto en la Resolución N° 5.081/1993, Sistema de Declaración y Seguimiento de Desechos Sólidos Industriales, del Ministerio de Salud; g) la empresa maneja Residuos Sólidos Peligrosos, derivados de su proceso productivo, por una cantidad aproximada de 13,1 toneladas/año. Por último, Cemco compromete el ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental a fin de regularizar su funcionamiento, solicitando que no se decrete la paralización de sus faenas.

4. Que adjunto a la presentación referida en el considerando precedente, Cemco acompañó los siguientes antecedentes:

- Copia simple Acta Sesión de Directorio Cemco Kosangas S.A., celebrada con fecha 13 de enero de 2015, por la que, entre otros aspectos, se otorga poder especial a don Maurizio Manca Fortunato y don Héctor Lepe Castro, para actuar frente a una Secretaría Regional Ministerial, no individualizada;

- Acta de Inspección Ambiental, de fecha 09 de septiembre de 2013, donde se observa el traslado de las fuentes fijas;

- Declaración de Emisiones. Formularios 1, 2 y 3, de 30 de diciembre de 2013.

- Informe de residuos peligrosos, de noviembre de 2014; y,

- Factura de agua potable y alcantarillado, correspondiente al mes de noviembre de 2014.

5. Que, a partir del análisis realizado del texto de la autodenuncia y de los antecedentes adjuntos a ésta, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 416, de 25 de mayo de 2015, esta Superintendencia requirió a la Empresa, previo a proveer la autodenuncia, determinada información complementaria, lo que fue debidamente respondido por Cemco, mediante presentación de 08 de junio de 2015, indicando, en lo pertinente, que el traslado de la planta comenzó a realizarse en octubre de 2013, y que habría tomado aproximadamente tres meses en tener operativas las nuevas instalaciones. Además, precisó, la potencia instalada de las nuevas instalaciones, la que alcanzaría 2.746 KVA (750 KVA de electricidad y 1996 KVA de gas). Por último, de los antecedentes presentados por la Empresa, se advierte que el terreno en que se emplazan las nuevas instalaciones de la planta corresponde a una Zona Industrial Exclusiva, según Certificado de Informes Previos N° 2894, de 27 de agosto de 2011, de la Municipalidad de Quilicura.

6. Que, junto a la presentación de 08 de junio de 2015, la Empresa remitió a esta Superintendencia la siguiente documentación:

- Copia simple Acta Sesión de Directorio Cemco Kosangas S.A., celebrada con fecha 13 de enero de 2015, por la que, entre otros aspectos, se otorga poder especial a don Maurizio Manca Fortunato y Héctor Lepe Castro, para actuar frente a una Secretaría Regional Ministerial, no individualizada;

- Anexo 1, que incluye la siguiente información: Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior TE1 emitido por la SEC; Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión TC2, código de verificación 557907; Certificado de Declaraciones de Instalaciones Interiores Industriales de Gas TC7, código de verificación 279597; Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión TC2, código de verificación 956168; Certificado de

Declaraciones de Instalaciones Interiores Industriales de Gas TC6, código de verificación 61204; y, Listado de maquinarias;

- Anexo 2. Antecedentes presentados a la Autoridad Sanitaria para la solicitud de Calificación Industrial (incluye comprobante de pago N° 99666, de 24 de julio de 2013; documentos "Antecedentes para solicitar certificado de calificación a nivel de proyecto planta industrial Cemco Kosangas S.A." y "Especificaciones Técnicas", preparados por Estudio de Proyectos de Arquitectura; 2 certificados de factibilidad de servicio, de 10 de abril de 2012, emitido por Explotaciones Sanitarias; certificado de informes previos, de 27 de agosto de 2011, y permiso de edificación, de 21 de agosto de 2012, ambos de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Quilicura; documentos "Proyecto Plan de Emergencia Cemco Kosangas S.A.", "Estudio de carga combustible", de enero de 2012; y 7 planos de las instalaciones) y, copia de la Resolución N°050394, de 16 de agosto de 2013, de dicho Servicio;

- Anexo 3. Formulario N° 2, correspondiente al año 2012 de la declaración de emisiones, y antecedentes relacionados a éstas, referidas a las instalaciones de la comuna de San Miguel;

- Anexo 4. Formulario N° 4, de las fuentes consignadas en su Declaración de Emisiones del año 2013, correspondiente a las instalaciones de San Miguel. Además, adjunta Acta de Inspección de la SEREMI de Salud, de fecha 07 de agosto de 2012, y carta enviada a dicho Servicio, de fecha 05 de noviembre de 2012, por la que informa que determinadas fuentes se encuentran inactivas.

7. Que, con fecha 30 de julio de 2015, la Empresa remitió copia de escritura pública de Constitución de Sociedad y de Acta de Primera Sesión de Directorio, ambas de Cemco Kosangas S.A., instrumentos que acreditan la personería de don Maurizio Manca Fortunato para concurrir ante toda clase de autoridades administrativas con toda clase de presentaciones. Junto a ello, adjuntó una serie de antecedentes referidos a la potencia energética utilizada en los últimos 12 meses de operación de la planta (que incluye un análisis consolidado de consumo energético, y 18 facturas electrónicas de Abastible S.A. y 13 de Chilectra S.A., que sustentan dicho análisis), mediante los cuales acredita que durante los últimos 12 meses ha ajustado su consumo energético a un valor equivalente menor a 1.800 KVA de potencia.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 630, de 31 de julio de 2015, esta Superintendencia procedió a acoger la autodenuncia presentada por CEMCO al considerar que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30. En ese mismo acto se procedió a tener por acompañados los documentos adjuntos a la Autodenuncia y a las presentaciones posteriores de la Empresa, tener por acreditada la personería indicada, y designar como Fiscal Instructor titular a quien suscribe y como Fiscal Instructora suplente a doña Carolina Silva Santelices.

9. Que, analizado el contenido de la autodenuncia, de la información complementaria entregada por la Empresa, así como de los antecedentes remitidos por ésta, se advierte que la operación de la instalación fabril cuya potencia instalada supera los 2.000 KVA, constituye una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en los artículos 2 letra c), 3 letra k, numeral 1, 142 y 161 del RSEIA.

10. Que, a partir del análisis de la información entregada por la Empresa, no se ha constatado que las acciones ejecutadas hasta el momento de la presentación de la autodenuncia comprendan los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de la evaluación que, de dichos efectos, se realice durante el respectivo procedimiento sancionatorio.



RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de CEMCO KOSANGAS S.A., RUT. 76.086.029-8, representada por don Maurizio Manca Fortunato, por los hechos que a continuación se indican:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra b) de la LO-SMA**, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1.	Operación de instalación industrial con una potencia instalada mayor a 2.000 KVA, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorice, desde enero del año 2014.	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales."</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 2, letra c: "Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases."</p> <p>Artículo 3, letra k, numeral 1: "Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)"</p>



k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.
(...)"

Artículo 142:

"Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.

El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población. (...)"

Artículo 161:

"Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.

El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.
(...)

En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo, sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación."



II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra b), como **grave**, en virtud de la **letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma, cuyo es el caso, de acuerdo a lo consignado en los considerandos 3°, 5° y 10° del presente acto.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, el artículo 39 letra b) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio que se señaló en la autodenuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. **HACER PRESENTE** que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la LO-SMA, las exenciones o rebajas a que puede dar lugar la presentación de una autodenuncia, solo tendrán lugar si se ejecuta íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42 de la LO-SMA, el que deberá contemplar limitar el consumo energético de las instalaciones en los términos indicados en el considerando 7° de la presente resolución, es decir, a un valor equivalente inferior a 1.800 KVA.

V. **HACER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente a la Empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: daniel.garces@sma.gob.cl y a paulina.abarca@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un

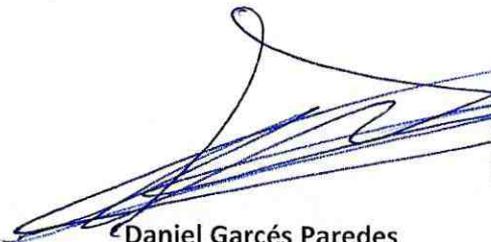


programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a que se hace alusión en la presente formulación de cargos, y los antecedentes consignados en los considerandos 4°, 6° y 7° de esta resolución. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Maurizio Manca Fortunato, representante legal de Cemco Kosangas S.A., domiciliado en calle Meulén N° 406, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.


Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento ★
Superintendencia del Medio Ambiente



Notifíquese por carta certificada:

- Maurizio Manca Fortunato, Representante de Cemco Kosangas S.A., domiciliado en Meulén N° 406, comuna de Quilicura.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.